



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00340-00
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE	OSCAR GIOVANNY FONSECA CASTAÑEDA
DEMANDADO	YURBY MAYBEL HERNANDEZ HIGUERA

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., inciso 5º para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Deberá indicar cual es el domicilio o residencia de menor.

TERCERO Deberá en el acápite de notificaciones dar cumplimiento lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando el correo electrónico de la parte demandada e indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente los mensajes enviados con anterioridad a la presentación de la demanda o en su defecto indicar que lo desconoce.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ